CORTE DE APELACIONES
PUNTA ARENAS
irm

CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES
SANTIAGO
19 ENE 2009
REF.: Nº 18-52

ANT.: VS. OFICIO Nº 000562 DE 10.12.08.
MAT.: INFORMA.
ADJ.: LO QUE INDICA.

OFICIO Nº 89.-/
Punta Arenas, enero 14 de 2009.

DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPEMA DE JUSTICIA
DON URBANO MARIN VALLEJO
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en vuestro oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúmpleme poner en conocimiento de V. S. EXCMA. lo siguiente:

I. Que por oficio Nº 88, de esta misma fecha, se comunicó a S. E. Presidente de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, con esta misma fecha, reunido el Tribunal de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 Nº 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5º del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. EXCMA., las siguientes materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, que además se acompañan en el documento adjunto:

**I. LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE:**

**1. Art. 16 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente**:

La norma establece la aprobación del programa de reinserción social en la audiencia de lectura de sentencia o en otra posterior a realizarse dentro de los 15 días siguientes a ella.
Parece aconsejable que la aprobación del referido programa se realice una vez ejecutoriada la sentencia, pues en ese momento existe certeza respecto de la sanción impuesta.

**2. Art. 40 de la misma ley:**

La norma prescribe que en la audiencia de determinación de pena, el Tribunal podrá requerir la opinión de peritos, sin establecer el tiempo en que debe evacuarse el informe.

Una solución planteada en las reuniones de apoyo a la Reforma Procesal Penal, realizada en junio de 2007, es la suspensión de la audiencia por el plazo máximo señalado en el artículo 39 de la ley en comento.

**3. Medidas cautelares conocidas por el Tribunal Oral en lo Penal:**

Si una sala de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal revisa una medida cautelar personal de prisión preventiva, con anterioridad al juicio ¿Queda inhabilitado para la realización del mismo?

**II. TRIBUNALES DE FAMILIA:**

**1. Art. 234 del Código Civil modificado por la Ley N° 20.286 en relación al Art. 102 letra N) de la Ley N° 19.968.**

La Ley N° 20.286 elimina el N° 7 del Art. 8 de la Ley N° 19.968, referente a la facultad del Juez de resolver sobre la vida futura del niño y establece que podrá aplicar medidas cautelares cuando el inimputable incurra en una conducta ilícita citando a una audiencia para fines del Art.234 de Código Civil, también modificado por la misma ley. Se considera que existe poca claridad de parte del legislador en tales normas, siendo necesario establecer criterios uniformes para su interpretación.

**2. Reglamento N° 639 de 15 de diciembre de 2008 del Ministerio de Justicia.**

El Art. 1 del Reglamento N° 639, consigna que ambas partes de un juicio podrán ser patrocinadas por la misma institución por abogados diferentes, señalándose en los Art. 2 y 3, que debe garantizarse la representación autónoma desde el inicio y durante toda la secuela del juicio. Atendida las características de la Corporación de Asistencia Judicial, lógicamente sucederá que comparecerán un abogado y un postulante de dicha institución, en calidad de demandante y demando, lo que no otorgaría transparencia a los usuarios, y reglamento nada dice al respecto. Se estima que doble patrocino debió limitarse a los divorcios de común acuerdo, donde no hay controversia.

**3. Art. 18 de la Ley 19.968, modificado por la Ley N° 20.286.**

La modificación establece la obligatoriedad de las partes de comparecer patrocinados por abogado habilitado, excepto en las causas de Violencia Intrafamiliar y proteccionales, lo que dificulta el adecuado desarrollo del juicio, atendido que en las audiencias preparatorias y de juicio, el juez debe explicar a las partes, muchas veces carentes de instrucción general, qué es un documento, un testigo y otros medios probatorios que pueden aportar, de modo que tal injerencia del juez, puede llevar a terceros a estimar que es imparcial y poco transparente. Se estima necesario contar con profesionales con quienes el juez pueda comunicarse en el mismo idioma, en beneficio de un mejor juicio y ahorro de tiempo. Sin perjuicio, de lo anterior, y dada su urgencia en las medidas cautelares debe continuarse como se ha dispuesto la modificación aludida.

El Juzgado de Letras y Garantía de Tierra del Fuego, señala que la exigencia de que todas las partes comparezcan patrocinadas por abogado habilitado, no es posible cumplirla cabalmente en su jurisdicción, porque la Corporación de Asistencia Judicial, viaja dos veces al mes a Porvenir, y los abogados que conforman el sistema de terna, no se rotan por ser los únicos. Por lo anterior y por aplicación del Art. 2 inciso noveno de la Ley N° 18.120, se permite cuando la materia lo haga indispensable que las partes comparezcan sin patrocinio de abogado.

**4. Art. 68 de la Ley N° 19.947 modificado por la Ley 20.286.**

Se ha eliminado la facultad del juez disponer la comparecencia compulsiva de las partes a fin de regular la materias establecidas en el Art. 67, indicando el nuevo texto que si el divorcio es solicitado de común acuerdo, las partes pueden asistir a la audiencia referida en el citado Art. 67, personalmente o representados por apoderados, de lo que se concluye que en los divorcios unilaterales ambos cónyuges deben comparecer personalmente a la audiencia preparatoria para efectos de la señalada norma, motivo por el cual surge la duda sobre cómo hacerlos comparecer forzadamente, para el caso que no lo hagan voluntariamente.

## III. REFORMA PROCESAL LABORAL:

**1. Artículo 418 Código del Trabajo: Subrogación.**

La norma hace aplicable a la materia las reglas de los juzgados de garantía. Según el Art. 39 del C.O.T, en la XII Región existirán tres juzgados civiles con asiento en Punta Arenas y dos de competencia común en Puerto Natales y Porvenir, por otra parte conforme al Art. 206 del mismo texto, si el juzgado de garantía –como ocurre con el juzgado de laboral de Punta Arenas- éste será subrogado por el juez del juzgado laboral con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas, y a falta de este por el secretario letrado de éste último, por tanto, al faltar el juez en cuestión en Punta Arenas, deberá ser subrogado por el de las mencionadas ciudades, distantes a 250 Km. la primera y al otro lado del Estrecho de Magallanes la segunda.

El Juzgado de Letras y Garantía de Tierra de Fuego, plantea que siendo un tribunal de competencia común y unipersonal, al faltar el secretario del tribunal debe subrogar el Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, tribunal unipersonal, lo que hace imposible que viaje, abandonando sus funciones. Así las cosas subrogación es prácticamente imposible

**2. Art. 446 Código del Trabajo: "La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria."**

En discusión parlamentaria no se definió la expresión "presentar", la que contiene una exigencia mayor a la de solo ofrecer prueba.

Tribunales pilotos de la reforma y los de la segunda etapa, acordaron que en la primera resolución que cita a la audiencia preparatoria en el procedimiento general, se indica a la partes que deben presentar indicándose entre paréntesis las palabras "ofrecer y exhibir", prueba documental, para que tengan certeza de lo exigido en tal audiencia sobre dicha prueba. Exhibida la prueba partes pueden observarla y objetarla, sin perjuicio, que Art. 454 N° 2 del Código del Trabajo, dispone que la impugnación de la prueba instrumental debe formularse en la audiencia antedicha o en la de juicio.

**3. Sistema de aportación de la prueba documental.**

Dicho sistema presenta dificultades tratándose de documentos que requieren de estudio más detenido, que el somero examen que permite el tiempo de duración de la audiencia y en el caso de la prueba abundante, atendido el número de audiencias agendadas diariamente y el escaso tiempo entre ellas, de modo que el breve examen brinda mayores posibilidades de error y con ello llegará al juez información insuficiente

El sistema de aportación e incorporación de la prueba documental al juicio oral debe ajustarse a las exigencias de los principios de la oralidad, celeridad y concentración, y, sin perjuicio, de las soluciones que por la vía de la desformalización de la audiencia se han buscado para compatibilizar este medio probatorio con dichos principios, es necesario un mejor estudio de esta forma de aportación de la prueba, para compatibilizar la celeridad de la audiencia con la necesidad del abogado de estudiar los antecedentes.

**4. Art. 451 Código del Trabajo.**

El Juzgado de Letras y Garantía de Tierra de Fuego, plantea que proveída la demanda debe ésta notificarse con quince días de anticipación a la audiencia preparatoria, lo que se dificulta enormemente por la lejanía de esta ciudad, debiendo en consecuencia, suspenderse la audiencia, lo que se contrapone al principio de la celeridad.

**5. Art. 453 N° 1 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.260: Audiencia preparatoria.**

Tal audiencia se inicia con una somera relación efectuada por el juez de la demanda y contestación, antes de la modificación tenía lugar la ratificación de la demanda y la contestación. Norma presenta problemas prácticos y

productivos: 1)No sería lejano que en jurisdicciones con alto nivel de conflicto laboral y carga de trabajo, el encargado de actas haga tal resumen, lo que desvirtuaría necesidad de contar con un juez directamente instruido en la causa, afectándose el principio de la inmediación; 2) Aumenta tiempo de duración real de las audiencias más allá de los bloques asignados por el sistema informático y 3) Para destinar las audiencias al examen de la pertinencia, legitimidad y utilidad de la prueba, resulta compatible con el procedimiento, solicitar a las partes la ratificación de sus posturas jurídicas, como señalaba la Ley 20.087, porque existiendo notificación y comparecencia con asesoría letrada, la aludida somera relación, resulta inútil, atendida la información con que ya cuentan los intervinientes, invirtiéndose así tiempo de audiencia que debe destinarse a la búsqueda de salidas alternativas o en su caso al examen de los medios probatorios bastando la ratificación de las partes, si lo que se busca es certeza de ellas.

**6. Art. 453 N° 1 Código del Trabajo: Excepciones de previo y especial pronunciamiento.**

El apercibimiento allí señalado no puede estimarse como una forma de terminación del juicio, pues es una sanción, y la resolución que la aplica no es sentencia definitiva ni permite dictarla, sino que apunta más a permitir la inactividad del tribunal ante la causa por la vía del archivo, el que no reviste el carácter de conclusión jurídica del juicio, pudiendo pedirse el desarchivo, pero seguir la tramitación esta vedado por la sanción, pero no existe norma que regule la posibilidad o imposibilidad de presentar una nueva demanda ventilando las mismas pretensiones, pudiendo alegarse litis pendencia, porque existe un juicio, solo que no puede continuar.

Es necesario sancionar incumplimiento de quien no subsana sus errores u omisiones mediante una fórmula jurídica que produzca efectos relacionados con el principio de la certeza jurídica, esto es, a través de una norma vinculante para los actores, siendo insuficientes las interpretaciones a nivel jurisdiccional.

**7. Art. 453 N° 1 Código del Trabajo: Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Prescripción y cosa juzgada.**

La prescripción se interrumpe con la traba de la litis, pero si el juicio no sigue adelante, no queda claro si aquélla continúa corriendo una vez resuelta la sanción. La sanción no produce cosa juzgada

**8. Art. 453 N° 2 del Código del Trabajo: Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación.**

La exigencia de la relación somera de las pretensiones de las partes, previo a la búsqueda de soluciones alternativas, genera reticencia hacia la conciliación, situación comprensible atendida la antigua y arraigada idiosincrasia judicializadora del chileno, lo cual debe considerarse al momento de buscarse la racional optimización del recurso público Poder Judicial y la modernización y evolución de la cultura nacional. Es más lógico que primero se busquen soluciones alternativas y después ratifiquen sus posturas jurídicas.

El Tribunal de Punta Arenas, comienza la audiencia con la búsqueda de soluciones al conflicto, explicando la finalidad de ello.

**9. Art. 454 N° 3 Código del Trabajo: Absolución de posiciones.**

Dicho término jurídico contenido en la norma es fuente de confusiones y es una expresión improcedente contraria a los principios de la oralidad e inmediación, por tanto debe eliminárselo, porque la actividad probatoria se refiere a la confesión, que no requiere existencia de posiciones.

**10. Art. 459 inciso final y 501 Código del Trabajo: Sentencia dictada en audiencia preparatoria y en procedimiento monitorio**

Tales normas no exigen el razonamiento que lleva al juez a formar convicción o que lo lleva a no formarla, omitiéndose así una labor

jurisdiccional esencial cual es expresar el razonamiento que permite establecer los elementos en que descansa la decisión y su fundamento.

El Tribunal Laboral de Punta Arenas, en todos los procedimientos incluye en sus sentencias el razonamiento aludido, sin alterar la duración de la audiencia ni su finalidad, lo que es coherente con los recursos aplicables: Ejemplo, causal de nulidad prevista en el Art. 478 letra b), por tanto debe incorporarse la exigencia en comento en los artículos referidos.

**11. Art. 472 Código del Trabajo: Apelación en el procedimiento ejecutivo laboral.**

La norma prescribe que "Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por éste Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470". Se estima necesario establecer por la vía legal la posibilidad de recurrir.

**12. Art. 477 Código del Trabajo: Recurso de nulidad**.

A diferencia del Art. 478 del Código del Trabajo, la norma en comento no señala, si en el caso de invalidarse la sentencia impugnada, deberá dictarse sentencia de reemplazo con arreglo a la ley. En lo casos en que se invalida la sentencia por las causales contenidas en el Art. 477 del Código del ramo, se ha procedido a dictar sentencia de reemplazo.

**13. Art. 476 Código del Trabajo: Recurso de apelación**.

La norma no señala el plazo que tiene la Corte para fallar la apelación, cosa que si sucede en tratándose del recurso de nulidad en el Art. 482 del código. Se han aplicado los plazos establecidos en el Art. 82 del Código Orgánico de Tribunales.

**14. Art. 491 Código del Trabajo: Tutela Laboral.**

Se aplican las normas del procedimiento de aplicación general. Este procedimiento no es un juicio declarativo de derechos, sino que implica el ejercicio de la función conservadora, siendo ajena a el la conciliación sobre garantías las que no son conciliables, además puede rendirse prueba, no obstante su naturaleza.

**15. Art. 497 Código del Trabajo: Procedimiento monitorio**

En tal procedimiento es requisito de procesabilidad la presentación y tramitación de un reclamo ante la Inspección del Trabajo, antecedentes de cuya claridad, calidad y precisión depende en gran parte la posibilidad de dictar un resolución que acoja o rechace la demanda. La etapa administrativa, no tiene la función de de recibir prueba y analizarla, siendo insuficiente para discernir la procedencia de los derechos reclamados sin necesidad de oír a las partes previamente, por lo que puede dictarse una decisión jurisdiccional sin cumplir el principio de la biteralidad de la audiencia, de cara a la dictación de una resolución que acoge o rechaza la pretensión sin necesidad de oír a las partes previamente, lo que permite dictar una decisión jurisdiccional sin cumplir el principio de la bilateralidad de la audiencia, ni dota al tribunal de antecedentes suficientes que apunten a la verdad.

El Tribunal en todos los procedimientos incluye en sus sentencias el razonamiento aludido, sin alterar la duración de la audiencia ni su finalidad, lo que es coherente con los recursos aplicables: Ejemplo, causal de nulidad prevista en el Art. 478 letra b). Por tanto debe incorporarse la exigencia en comento en los artículos referidos.

**16. Art. 500 Código del Trabajo: Procedimiento monitorio. Facultad de las partes para reclamar de la resolución inicial declarativa de derechos.**

Situaciones observadas:

**1)** Tratándose de tribunales unipersonales, la reclamación se presenta ante el mismo juez que la dictó, quien de aluna manera ya conoció y resolvió el asunto y ahora debe estudiar nuevamente los antecedentes a la luz de las

proposiciones de ambas partes, situación que podría resultar poco transparente para los intervinientes;

**2)** En el procedimiento de reclamación se cita a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba, lo que alarga innecesariamente la solución del conflicto y duplica la carga de trabajo. Si el tribunal estima que no existen antecedentes suficientes para la dictación de la resolución inicial que acoge o rechaza, el Art. 501 dispone la celebración de una audiencia única, siendo de utilidad incorporar legalmente a la norma, que la parte que así lo estime, pueda contestar por escrito antes de ella, lo que permitiría al juez con anterioridad a la audiencia, estudiar los antecedentes; determinar los puntos en que coinciden los planteamientos e intereses de las partes, para una mejor propuesta conciliatoria, y determinar los hechos no discutidos y controvertidos, todo lo cual posibilita la mejor preparación del juez en orden a optimizar el tiempo y calidad de la audiencia; y

**3)** El Art. 501 inciso 1° del Código del Trabajo, es poco coherente al exigir para efectos de comparecer a la audiencia única un mandatario con facultades de transigir expresas, atendido que para el procedimiento de aplicación general, el Art. 426 contenido en el párrafo de los principios formativos, entiende al mandatario revestido de pleno derecho de dicha facultad. Es necesario compatibilizar ambos artículos.

Dios guarde a V. S. EXCMA.,

HUGO FAUNDEZ LOPEZ
Presidente

CORTE DE APELACIONES
CHILE
PUNTA ARENAS

IRIS FERNANDEZ SOTO
Secretaria (S)

c. c.: Archivo Corte.

| MATERIA | TIPO DE INQUIETUD (DUDA DIFICULTAD O VACIO) | FORMA EN QUE EL TRIBUNAL HA RESUELTO LOS CASOS EN LOS QUE SE HA PLANTEADO LA INQUIETUD | REGISTRO DE LOS VOTOS DE MINORIA O DISIDENCIAS RESPECTO DE LA FORMULA DE SOLUCION DADA POR EL TRIBUNAL FRENTE A LA INQUIETUD |
|---|---|---|---|
| **LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE** | | | |
| Art. 16 Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. | La norma establece la aprobación del programa de reinserción social en la audiencia de lectura de sentencia o en otra posterior a realizarse dentro de los 15 días siguientes a ella. | Parece aconsejable que la aprobación del referido programa se realice una vez ejecutoriada la sentencia, pues en ese momento existe certeza respecto de la sanción impuesta. | |
| Art. 40 Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. | La norma prescribe que en la audiencia de determinación de pena, el Tribunal podrá requerir la opinión de peritos, sin establecer el tiempo en que debe evacuarse el informe. | Una solución planteada en las reuniones de apoyo a la Reforma Procesal Penal, realizada en julio de 2007, es la suspensión de la audiencia por el plazo máximo señalado en el artículo 39 de la ley en comento. | |
| Medidas cautelares, conocidas por el Tribunal Oral en lo Penal | Si una sala de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal revisa una medida cautelar personal de prisión preventiva, con anterioridad al juicio ¿Queda inhabilitado para la realización del mismo? | | |
| **LEY Nº 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA EN RELACIÓN A MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LEY N° 20.286.** | | | |
| Art. 234 del Código Civil modificado por la Ley N° 20.286 en relación al Art. 102 letra N) de la Ley N° 19.968 | La modificación elimina el N° 7 del Art. 8 de la Ley N° 19.968, referente a la facultad del Juez de resolver sobre la vida futura del niño y establece que podrá aplicar medidas cautelares cuando el inimputable incurra en una conducta ilícita citando a una audiencia para fines del Art.234 de Código Civil. Se considera que existe poca claridad de parte del | No se ha presentado el caso. | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | legislador en tales normas, siendo necesario establecer criterios uniformes para su interpretación. | | |
| Reglamento N° 639 de 15 de diciembre de 2008 del Ministerio de Justicia. | Art. 1 del Reglamento N°639, consigna que ambas partes de un juicio podrán ser patrocinadas por la misma institución por abogados diferentes, señalándose en los Art. 2 y 3, que debe garantizarse la representación autónoma desde el inicio y durante toda la secuela del juicio. Atendida las características de la Corporación de Asistencia Judicial, lógicamente sucederá que comparecerán un abogado y un postulante de dicha institución, en calidad de demandante y demando, lo que no otorgaría transparencia a los usuarios, y reglamento nada dice al respecto. Se estima que doble patrocino debió limitarse a los divorcios de común acuerdo, donde no hay controversia | No se ha presentado el caso. | |
| Art. 18 Ley 19.968, modificado por la Ley N° 20.286. | Se establece la obligatoriedad de las partes de comparecer patrocinados por abogado habilitado, excepto en las causas de Violencia Intrafamiliar y proteccionales, lo que dificulta el adecuado desarrollo del juicio. Sin perjuicio, de lo anterior, y dada su urgencia en las medidas cautelares debe continuarse como se ha dispuesto la modificación aludida. | En las audiencias preparatorias y de juicio, el juez debe explicar a las partes, muchas veces carentes de instrucción general, qué es un documento, un testigo y otros medios probatorios que pueden aportar, de modo que tal injerencia del juez, puede llevar a terceros a estimar que es imparcial y poco transparente. Se estima necesario contar con profesionales con quienes el juez pueda comunicarse en el mismo | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | idioma, en beneficio de un mejor juicio y ahorro de tiempo. | |
| Art. 18 Ley N° 19.968, modificado por la Ley N° 20.286. | El Juzgado de Letras y Garantía de Tierra de Fuego, señala que la exigencia de que todas las partes comparezcan patrocinadas por abogado habilitado, no es posible cumplirla cabalmente en su jurisdicción, atendido que la Corporación de Asistencia Judicial, viaja dos veces al mes a Porvenir, y los abogados que conforman el sistema de terna, no se rotan por ser los únicos. | Por aplicación del Art. 2 inciso noveno de la Ley N° 18.120, se permite cuando la materia lo haga indispensable que las partes comparezcan sin patrocinio de abogado. | |
| Art. 68 Ley N° 19.947 modificado por la Ley 20.286. | Se elimina la facultad del juez disponer la comparecencia compulsiva de las partes a fin de regular la materias establecidas en el Art. 67, indicando el nuevo texto que si el divorcio es solicitado de común acuerdo, las partes pueden asistir a la audiencia referida en el citado Art. 67, personalmente o representados por apoderados, de lo que se concluye que en los divorcios unilaterales ambos cónyuges deben comparecer personalmente a la audiencia preparatoria para efectos de la señalada norma, motivo por el cual surge la duda sobre cómo hacerlos comparecer forzadamente, para el caso que no lo hagan voluntariamente. | No se ha presentado el caso. | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 418 Código del Trabajo: Subrogación. | La norma hace aplicable a la materia las reglas de los juzgados de garantía. Según el Art. 39 del C.O.T, en la XII Región existirán tres juzgados civiles con asiento en Punta Arenas y dos de competencia común en Puerto Natales y Porvenir, por otra parte conforme al Art. 206 del mismo texto, si el juzgado de garantía contaré con un solo juez–como ocurre con el juzgado de laboral de Punta Arenas- éste será subrogado por el juez del juzgado laboral con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas, y a falta de este por el secretario letrado de éste último, por tanto, al faltar el juez en cuestión en Punta Arenas, deberá ser subrogado por el de las mencionadas ciudades, distantes a 250 Km. la primera y al otro lado del Estrecho de Magallanes la segunda. | | |
| Art. 418 Código del Trabajo. | El Juzgado de Letras y Garantía de Tierra de Fuego, plantea que siendo un tribunal de competencia común y unipersonal, al faltar el secretario del tribunal debe subrogar el Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, tribunal unipersonal, lo que hace imposible que viaje, abandonando sus funciones. Así las cosas subrogación es prácticamente imposible. | No se ha presentado el caso. | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 451 Código del Trabajo. | El Juzgado de Letras y Garantía de Tierra de Fuego, plantea que, según dicha norma, proveída la demanda debe ésta notificarse con quince días de anticipación a la audiencia preparatoria, lo que se dificulta enormemente por la lejanía de la ciudad de Porvenir. | Se suspende la audiencia, lo que se contrapone al principio de la celeridad. | |
| Art. 446 Código del Trabajo: "La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria." | En la discusión parlamentaria no se definió la expresión "presentar", la que contiene una exigencia mayor a la de solo ofrecer prueba. | Tribunales pilotos de la reforma y los de la segunda etapa, acordaron que en la primera resolución que cita a la audiencia preparatoria en el procedimiento general, se indica a la partes que deben presentar indicándose entre paréntesis las palabras "ofrecer y exhibir", prueba documental, para que tengan certeza de lo exigido en tal audiencia sobre dicha prueba. Exhibida la prueba, las partes pueden observarla y objetarla, sin perjuicio, que Art. 454 N° 2 del Código del Trabajo, dispone que la impugnación de la prueba instrumental debe formularse en la audiencia antedicha o en la de juicio. | |
| Sistema de aporta-ción de la prueba documental. | Dicho sistema presenta dificultades tratándose de documentos que requieren de estudio más detenido, que el somero examen que permite el tiempo de duración de la audiencia y, de la prueba abundante, atendido el número de audiencias agendadas diariamente y el escaso tiempo entre ellas, de modo que el breve examen brinda mayores posibilidades de error | Sistema de aportación e incorporación de la prueba documental al juicio oral debe ajustarse a las exigencias de los principios de la oralidad, celeridad y concentración, y, sin perjuicio, de las soluciones que por la vía de la desformalización de la audiencia se han buscado para compatibilizar este medio probatorio con dichos principios, es necesario un mejor | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | y con ello llegará al juez información insuficiente. | estudio de esta forma de aportación de esta prueba, para compatibilizar la celeridad de la audiencia con la necesidad del abogado de estudiar los antecedentes. | |
| Art. 453 N° 1 Código del modificado por Ley 20.260: Audiencia preparatoria | Audiencia se inicia con una somera relación efectuada por el juez de la demanda y contestación. Antes de la modificación tenía lugar la ratificación de la demanda y la contestación. La norma presenta problemas prácticos y productivos: 1) No sería lejano que en jurisdicciones con alto nivel de conflicto laboral y carga de trabajo, el encargado de actas haga tal resumen, lo que desvirtuaría necesidad de contar con un juez directamente instruido en la causa, afectándose el principio de la inmediación; 2) Aumenta tiempo de duración real de las audiencias más allá de los bloques asignados por el sistema informático y 3) Para destinar las audiencias al examen de la pertinencia, legitimidad y utilidad de la prueba, resulta compatible con el procedimiento, solicitar a las partes la ratificación de sus posturas jurídicas, como señalaba la Ley 20.087, porque existiendo notificación y comparecencia con asesoría letrada, la aludida somera relación, resulta inútil atendida la información con que ya cuentan los intervinientes, invirtiéndose así tiempo de audiencia | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | que debe destinarse a la búsqueda de salidas alternativas o en su caso al examen de los medios probatorios bastando la ratificando las posturas de las partes, si lo que buscan es certeza de ellas | | |
| Art. 453 N° 1: Excepciones de previo y especial pronunciamiento. | El apercibimiento allí señalado no puede estimarse como una forma de terminación del juicio, pues es una sanción, y la resolución que la aplica no es sentencia definitiva ni permite dictarla, sino que apunta más a permitir la inactividad del tribunal ante la causa por la vía del archivo, el que no reviste el carácter de conclusión jurídica del juicio, pudiendo pedirse el desarchivo, pero seguir la tramitación esta vedado por la sanción, sin embargo, no existe norma que regule la posibilidad o imposibilidad de presentar una nueva demanda ventilando las mismas pretensiones, podría alegarse litis pendencia, porque existe un juicio, solo que no puede continuar. | Es necesario sancionar incumplimiento de quien no subsana sus errores u omisiones mediante una fórmula jurídica que produzca efectos relacionados con el principio de la certeza jurídica, esto es, a través de una norma vinculante para los actores, siendo insuficientes las interpretaciones a nivel jurisdiccional. | |
| Art. 453 N° 1: Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Prescripción y cosa juzgada. | Prescripción se interrumpe con la traba de la litis, pero si el juicio no sigue adelante, no queda claro si aquélla continúa corriendo una vez resuelta la sanción. La sanción no produce cosa juzgada. | | |
| Art. 453 N° 2 Código del Trabajo: | La exigencia de la relación somera de las pretensiones de las partes, previo | Tribunal comienza la audiencia con la búsqueda de soluciones al conflicto, | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación | a la búsqueda de soluciones alternativas, genera reticencia hacia la conciliación, situación comprensible atendida la antigua y arraigada idiosincrasia judicializadora del chileno, lo cual debe considerarse al momento de buscarse la racional optimización del recurso público Poder Judicial y la modernización y evolución de la cultura nacional. Es más lógico que primero se busquen soluciones alternativas y después ratifiquen sus posturas jurídicas. | explicando la finalidad de ello. | |
| Art. 454 N° 3: Absolución de posiciones. | Dicho término jurídico contenido en la norma es fuente de confusiones y es una expresión improcedente contraria a los principios de la oralidad e inmediación, por tanto debe eliminárselo, porque la actividad probatoria se refiere a la confesión, que no requiere existencia de posiciones. | | |
| Art. 459 inciso final y 501 Código del Trabajo: Sentencia dictada en audiencia preparatoria y procedimiento monitorio | Tales normas no exigen el razonamiento que lleva al juez a formar convicción o que lo lleva a no formarla, omitiéndose así una labor jurisdiccional esencial. cual es, expresar el razonamiento que permite establecer los elementos en que descansa la decisión y su fundamento. | Tribunal en todos los procedimientos incluye en sus sentencias el razonamiento aludido, sin alterar la duración de la audiencia ni su finalidad, lo que es coherente con los recursos aplicables: Ejemplo, causal de nulidad prevista en el Art. 478 letra b). Por tanto debe incorporarse la exigencia en comento en los artículos referidos. | |
| Art. 472: Apelación en el procedimiento | La norma prescribe que "Las resoluciones que se dicten en los | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ejecutivo laboral. | procedimientos regulados por éste párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470", se estima necesario que se establezca por la vía legal la posibilidad de recurrir. | | |
| Art. 477 Código del Trabajo: Recurso de nulidad. | A diferencia del Art. 478 del Código del Trabajo, la norma en comento no señala, si en el caso de invalidarse la sentencia impugnada, deberá dictarse sentencia de reemplazo con arreglo a la ley. | En lo casos en que se invalida la sentencia por las causales contenidas en el Art. 477 del Código del ramo, se ha procedido a dictar sentencia de reemplazo. | |
| Art. 476 Código del Trabajo: Recurso de apelación. | La norma no señala el plazo que tiene la Corte para fallar la apelación, cosa que si sucede en tratándose del recurso de nulidad en el Art. 482 del código. | Se han aplicado los plazos establecidos en el Art. 82 del Código Orgánico de Tribunales. | |
| Art. 491 Código del Trabajo: Tutela Laboral. | Se aplican las normas del procedimiento de aplicación general, en circunstancias, que el procedimiento en comento, no es un juicio declarativo de derechos, sino que implica el ejercicio de la función conservadora, siendo ajena a el la conciliación sobre garantías, las que no son conciliables y puede rendirse prueba, no obstante, su naturaleza. | | |
| Art. 497 Código del Trabajo: Procedimiento monitorio | En tal procedimiento es requisito de procesabilidad, la presentación y tramitación de un reclamo ante la Inspección del Trabajo, antecedentes de cuya claridad, calidad y precisión depende en gran parte la posibilidad de dictar un resolución que acoja o | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | rechace la demanda. La etapa administrativa, no tiene la función de de recibir prueba y analizarla, siendo insuficiente para discernir la procedencia de los derechos reclamados, de cara a la dictación de una resolución que acoge o rechaza la pretensión sin necesidad de oír a las partes previamente, lo que permite dictar una decisión jurisdiccional sin cumplir el principio de la bilateralidad de la audiencia, ni dota al tribunal de antecedentes suficientes que apunten a la verdad | | |
| Art. 500 Código del Trabajo: Procedimiento monitorio. Facultad de las partes para reclamar de la resolución inicial declarativa de derechos. | Situaciones observadas: 1) Tratándose de tribunales unipersonales, la reclamación se presenta ante el mismo juez que la dictó, quien de alguna manera ya conoció y resolvió el asunto y ahora debe estudiar nuevamente los antecedentes a la luz de las proposiciones de ambas partes, situación que podría resultar poco transparente para los intervinientes; 2) En el procedimiento de reclamación se cita a una audiencia única de contestación, conciliación y prueba, lo que alarga innecesariamente la solución del conflicto y duplica la carga de trabajo. Si tribunal estima que no existen antecedentes suficientes para la dictación de la resolución inicial que acoge o rechaza, al Art. 501 dispone | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | la celebración de una audiencia única, siendo de utilidad incorporar legalmente a la norma, que la parte que así lo estime pueda contestar por escrito antes de ella, lo que permitiría al juez con anterioridad a la audiencia, estudiar los antecedentes; determinar los puntos en que coinciden los planteamientos e intereses de las partes, para una mejor propuesta conciliatoria, y establecer los hechos nos discutidos y controvertidos, todo lo cual posibilita la mejor preparación del juez en orden a optimizar el tiempo y calidad de la audiencia; y 3) El Art. 501 inciso 1°, es poco coherente al exigir para efectos de comparecer a la audiencia única un mandatario con facultades de transigir expresas, atendido que para el procedimiento de aplicación general, el Art. 426 contenido en el párrafo de los principios formativos, entiende al mandatario revestido de pleno derecho de dicha facultad. Es necesario compatibilizar ambos artículos. | | |